Radicado: 2021-294

CONSTANCIA SECRETARIAL: Manizales, 15 de diciembre de 2021. La dejo en el sentido que una vez revisada la base de datos ADRES, se pudo establecer que el progenitor de los menores GUILLERMO LEÓN LÓPEZ MOLANO, se encuentra afiliado a la EPS SURA, régimen subsidiado. Pasa para resolver.

Saudra Mileur Valencia Rus

SANDRA MILENA VALENCIA RÍOS SECRETARIA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1858

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Manizales, quince de diciembre de dos mil veintiuno

Se encuentra a despacho demanda de FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA, promovida por A.V.L.U y S.E.L.U., representados por su progenitora ESTEFANÍA URBANO ISAZA, quien actúa a través de estudiante de derecho, en contra de GUILLERMO LEÓN LÓPEZ SÁNCHEZ y FLOR MARÍA MOLANO GIRALDO.

Revisada la demanda y sus anexos, se observa que reúne los requisitos establecidos en el artículo 82 del Código General del Proceso y demás normas concordantes, por lo que se admitirá.

Previo a la fijación de alimentos provisionales y conforme fue solicitado por la parte actora, se ordena oficiar por secretaria a la EPS SANITAS, para que indique la calidad que ostentan GUILLERMO LEÓN LÓPEZ SÁNCHEZ CC 14.998.306 y FLOR MARÍA MOLANO GIRALDO CC 24.328.208, esto es cotizantes o beneficiarios, trabajadores o pensionados y, la entidad responsable de los aportes, así como el correo electrónico de ambos, si lo tienen.

Se ordena como medida cautelar, la restricción de salida del país para los demandados. Por secretaria oficiar a Migración Colombia.

Se dispone notificar a los demandados y vincular al presente tramite al progenitor de los menores **GUILLERMO LEÓN LÓPEZ MOLANO**.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Séptimo de Familia de Manizales

RESUELVE:

1°. ADMITIR la demanda de FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA, promovida por A.V.L.U y S.E.L.U., representados por su progenitora ESTEFANÍA URBANO ISAZA, quien actúa a través de estudiante de derecho, en contra de GUILLERMO LEÓN LÓPEZ SÁNCHEZ y FLOR MARÍA MOLANO GIRALDO, por lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

2°. DAR a la demanda el trámite del artículo 390 del código general del

proceso y ss.

3°. OFICIAR por secretaria a la EPS SANITAS, para que indique la calidad que

ostentan GUILLERMO LEÓN LÓPEZ SÁNCHEZ CC 14.998.306 y FLOR MARÍA

MOLANO GIRALDO CC 24.328.208, esto es cotizantes o beneficiarios,

trabajadores o pensionados y, la entidad responsable de los aportes, así como

el correo electrónico de ambos, si lo tienen.

4°. VINCULAR al presente trámite al progenitor de los menores GUILLERMO

LEÓN LÓPEZ MOLANO.

5°. DECRETAR como medida cautelar la restricción de salida del país a los

demandados. Por secretaria líbrese el correspondiente oficio dirigido a la

oficina de Migración Colombia.

6°.NOTIFICAR personalmente este auto a los demandados y al vinculado, a

quienes se les correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días.

Para el efecto se comunicará a través del Centro de Servicios Judiciales,

conforme lo indicado por el artículo 291 del Código general del proceso.

7°. RECONOCER personería para actuar en representación de los intereses de

la parte demandante al estudiante de derecho JORGE HERNÁN GARCÍA

LUNA.

NOTIFÍQUESE

Muceri Dance Cel

MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

JUEZ

Firmado Por:

Maria Patricia Rios Alzate
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a63f16328e38f5202d5484154973fd14d9551ab39ab706e3201164f2534aa3f3

Documento generado en 15/12/2021 03:37:26 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica